

Anteproyecto para el decreto orgánico del Teatro.

GFS-244-A02

ANTEPROYECTO PARA EL DECRETO ORGANICO DEL TEATRO



CARLOS MANUEL FERNANDEZ-SHAW

Arts. 1º.- No podrá ser construido edificio alguno destinado a espectáculos públicos sin expresa autorización del Ministerio de Educación Nacional que acordará, previo informe de la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

Igual requisito se exigirá para el derribo o transformación de los inmuebles que sirvan para la finalidad indicada en el párrafo anterior.

Los Ayuntamientos respectivos cuidarán estrictamente de no expedir licencias de construcción, obras de transformación o derribo, sin que los peticionarios acrediten documentalmente estar autorizados para ello.

Arts. 2º.-A los efectos del presente decreto se considerarán espectáculos teatrales las representaciones de ópera, zarzuela, opereta, comedia musical o revista, tragedia, drama, comedia, sainete; espectáculos circenses y de variedades, ya se realicen en teatros propiamente dichos o en "cabarets, danzing", music-hall", cafés-concierto y otros locales análogos.

Arts. 3º.- Los locales destinados concretamente a representaciones teatrales o circenses deberán ser explotadas directamente por la propiedad del inmueble o por un primer arrendatario, sin permitir en ningún caso, mayor número de intermediarios, respetándose no obstante las contrataciones existentes en la actualidad, hasta que finalice el plazo por el que hubieran sido estipuladas, quedando anulada toda posibilidad de prórroga aunque así estuviese previsto.

Arts. 4º.- Ningún local destinado habitualmente a representaciones teatrales podrá transformarse en sala de cinematógrafo o de cualquier otro género de espectáculos sin autorización de la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

Artº. 5º.- Las Compañías Teatrales de género lírico y dramático y los conjuntos circenses gozará de una reducción en las tarifas ferroviarias de un 60% sobre el precio del billete ordinario.

A las facturaciones de gran velocidad de equipajes de los grupos artísticos citados se aplicará la tarifa doble-pequeña.

Se establece un beneficio especial del 80% sobre las tarifas ordinarias vigentes que se otorgará a los conjuntos teatrales declarados de "PRIORIDAD EN EL MERITO".

La concesión de estos privilegios exigirá:

a) Informe favorable de la Dirección General de Cinematografía y Teatro que habrá de especificar el tanto por ciento de reducción a otorgar.

b) Prueba documental de que el motivo del viaje es estrictamente profesional y corresponde a la ruta indicada indispensablemente para el cumplimiento del contrato.

Para estos casos la R.E.M.T. podrá expedir billetes colectivos.

Artº. 6º.- Todo inmueble propiedad de Estado, Provincia o Municipio que se halle dotado de los medios técnicos suficientes para el desarrollo en los mismos de compañías teatrales, será exclusivamente dedicado a esta finalidad siempre que así lo solicite del organismo propietario cualquier Compañía Teatral de carácter oficial o privado.

En el caso de que circunstancialmente ningún grupo artístico teatral de carácter profesional se halle interesado en utilizar el local podrá el Estado, Provincia o Municipio propietario emplear el salón para fines distintos a los previstos en el presente artículo.

No obstante cualquier concesión o contratación que con Empresas o particulares se llevara a efecto quedará sometida a prescripción o en sus-penso, en el caso de que el local fuera requerido para representaciones escénicas, bastando para ello un mes como plazo máximo para considerar caducado el contrato de explotación no teatral.

Art. 79.- El Estado, Provincia o Municipio y los organismos subvencionados, podrán utilizar directamente el edificio propio destinado a esta clase de espectáculos o bien podrá cederlo en primer arriendo a particulares.

En el último caso la concesión habrá de haberse por medio del requisito de la subasta pública, sin que se admita el derecho de rematar a calidad de ceder.

En todo caso la subasta habrá de ajustarse a un pliego de condiciones que la entidad oficial arrendadora someterá a la aprobación de la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

La adjudicación que lleve a cabo la mesa rectora de la licitación tendrá en todo caso carácter provisional, no elevándose a definitiva hasta ser aprobado por la prenombrada Dirección General de Cinematografía y Teatro.

Art. 80.- El Ministerio de Educación Nacional queda encomendada la previa autorización de toda representación pública e incluso privada de carácter teatral y circense, en la totalidad de sus géneros y manifestaciones que han de llevarse a cabo en territorio nacional.

Los dictámenes emitidos por dicho Departamento y los fallos acordados no sufrirán modificación alguna y su vigencia no podrá ser anulada sino por aquellos organismos y Autoridades dependientes del mismo y especialmente facultados para ello, previo cumplimiento de los trámites que a tal fin se establecen.

La autoridad gubernativa colaborará en el desarrollo de esta misión, prestando su poder coactivo en el caso de que así lo precisara el cumplimiento de los fallos dictados y siempre a requerimiento de los servicios dependientes de la Subsecretaría de Educación Popular, Dirección General de Cinematografía y Teatro.

Art. 90.- Sin perjuicio de la responsabilidad de orden criminal e que incurrieren los empresarios de Compañías Teatrales, artistas de

teatro, productores, distribuidores o exhibidores de cinematografía que contravengan las órdenes del Organismo Censor e Inspector de Espectáculos, podrán ser sancionados con multas, suspensión de actuación o clausura temporal o indefinida de la Sala.

Los Delegados Provinciales de Educación Popular podrán imponer en las infracciones cometidas en materia de espectáculos, sanciones hasta 250 ptas., previo expediente en que sea oído el presunto contraventor.

El Director General de Cinematografía y Teatro podrá sancionar con multas hasta de 2.000 ptas. y con suspensiones de actuación o cierre de la sala por tiempo no superior a ocho días, las infracciones antes dichas, previo expediente que instruirá la Delegación Provincial respectiva. Las multas superiores a 2.000 ptas. y que no excedan de 5.000 ptas. así como la suspensión o cierre superior a ocho días y que no excedan de quince será impuestas, previos los requisitos anteriormente señalados, por el Subsecretario de Educación Popular.

El Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Subsecretaría de Educación Popular, podrá acordar, en virtud del expediente, la imposición de sanciones económicas hasta 25.000 ptas. y suspensiones de artistas o cierres temporales de Salas.

Las multas superiores a 25.000 ptas. y las suspensiones de artista o cierres indefinidos de Salas serán decretados por el Jefe del Estado previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 102.- Al Ministerio de Educación Nacional, supremo y único organismo rector de todos los espectáculos públicos, corresponde enmarcar y encauzar las diversas facetas y elementos que los integran con aquellas orientaciones que, sin dejar de considerar su aspecto económico, logren una paulatina revalorización de aquéllos, pasada en postulados de orden artístico y cultural.

A tal efecto, toda intervención encaminada a estos fines, cualquiera que sea su índole y el organismo o entidad que pretenda desarrollarla

quede sometida previamente a la consideración e informe del ya pre-nombrado Ministerio, que se asesorará para ello, del Consejo Superior del Teatro.

Arto. 112.- Las atribuciones de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, en el orden teatral, serán las siguientes:

a) Dictaminar tanto a efectos artísticos como de censura o cualquiera otro, los espectáculos teatrales de toda índole que se hayan de representar en España.

b) Fomentar la actuación en el Extranjero de artistas aislados o de agrupaciones y conjuntos de esta índole autorizando o no su salida de España, cuando su capacidad artística así lo aconseje.

b') Autorizar la actuación en España de artistas y conjuntos extranjeros, para lo cual ni el Sindicato del Espectáculo visará contrato alguno de este carácter, sin que los interesados acrediten documentalmente, estar autorizados para actuar por la Dirección General de Cinematografía y Teatro, ni el Ministerio de Asuntos Exteriores concederá el visado de entrada sin los requisitos indicados.

c) Otorgar y discriminar la adjudicación de los distintos concursos nacionales de los Premios Teatrales que se establezcan para fomentar el desarrollo y elevación de la escena española.

d) Organizar cursos y enseñanzas de escenografía, historia del Teatro y otros análogos.

e) Fomentar el desarrollo del teatro educativo y religioso con representaciones de este carácter, para la formación juvenil en Escuelas Institutos y otros análogos, así como la representación al aire libre de Autos Sacramentales.

f) Fomentar la difusión del género lírico por medio de representaciones de zarzuela y ópera.

g) Fomentar la formación en las principales compañías teatrales y agrupaciones artísticas con la categoría y solvencia suficiente para que le sea otorgado carácter oficial.

h) Fomentar la formación de "ballets" y cuerpos de danzas clásicas y folklóricas.

i) Establecer y dirigir teatros infantiles de marionetas.

j) Conceder becas para estudio de carácter teatral tanto en España como en el Extranjero.

k) Fomentar la creación y desarrollo del teatro experimental y de ensayo.

l) Ejercer la alta dirección e inspección del Museo del Teatro.

m) Ejercer la alta dirección e inspección del Consejo Superior del Teatro y, en líneas generales, todo aquello que con su significación positiva constituya para el teatro posibilidades de renovación estética o de cualquier otro orden.

Artº. 12.- El Ministerio de Educación Nacional, a través de la Dirección General de Cinematografía y Teatro de la Subsecretaría de Educación Popular, ejercerá la alta inspección y orientación de los teatros oficiales existentes y de cuantos se establezcan o subvencionen por el Estado.

La dirección de los citados Teatros someterá a la aprobación de la mencionada Dirección General, el plan artístico de cada campaña y las modificaciones que sea preciso introducir. La Dirección General resolverá, previo informe, del Consejo superior del Teatro.

Artº. 13.- La propiedad del autor respecto a su obra y la protección a su labor literaria será desarrollada por la creación de un registro nacional de obras de teatro.

Artº. 14.- La Dirección General de Cinematografía y Teatro convocará anualmente un concurso nacional de obras de teatro no estrenadas.

La obra y obras premiadas disfrutarán del apoyo oficial para su estreno, independientemente de la cantidad en metálico que recibirán los autores y que serán señaladas en su momento.

Artº 15.- Aquellas agrupaciones profesionales dedicadas al género

dramático que se destaquen por su calidad de su conjunto, por la cuidadosa selección de su repertorio o por su intensa labor divulgadora, podrán ser declaradas "Compañías de prioridad en el mérito", gozando en este caso de las subvenciones y privilegios que oportunamente se señalen.

La declaración antedicha se llevará a cabo por orden ministerial a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

Artº. 16.- La Subsecretaría de Educación Popular propondrá al Ministerio de Educación Nacional un plan acabado para la creación de un teatro lírico nacional y para el fomento y desarrollo de esta modalidad artística.

A tal fin, las atribuciones que actualmente se hayan atribuidas a la Dirección General de Bellas Artes y los créditos correspondientes sobre la citada materia, pasarán al cargo y presupuesto de la Subsecretaría de Educación Popular.

Artº. 17.- El Consejo Superior de Teatro, creado por Orden ministerial de 31 de diciembre de 1946, (B.O. nº 25, de 25 de enero del corriente año) que asume las funciones de la extinguida Comisión de Teatros Nacional y del Consejo Nacional del Teatro, será el organismo asesor del Ministerio de Educación Nacional en todo lo que se relacione con los espectáculos teatrales.

Artº. 18.- Para todos aquellos asuntos que, sin perder su directa relación con la actividad teatral, tengan contacto o rocen intereses vinculados a la cinematografía, el Ministerio de Educación Nacional podrá convocar reunión conjunta del Consejo Superior del Teatro y de la Junta superior de Orientación Cinematográfica.

Artº. 19.- El Ministerio de Educación Nacional dictará, dentro de los tres meses siguientes a la publicación del presente decreto, las disposiciones complementarias encaminadas al logro de los fines propuestos y a hacer efectiva su intervención sobre los espectáculos públicos

que se le encomiendan.

Los derechos arancelarios que empresas, compañías y autores habrán de abonar por los conceptos de autorización, dictámenes, e inscripción de toda clase de espectáculos y otros teatrales, serán fijados por el Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con el de Hacienda.

Artº. 20.- El Ministerio de Hacienda habilitará los créditos indispensables que requiera la ejecución del presente decreto.

Artº. 21.- Los que ^{se} consideren lesionados en sus intereses por acuerdos adoptados por el Ministerio de Educación Nacional u organismos de él dependientes, en relación con lo dispuesto en el presente decreto, podrán requerir en alzada:

- a) Ante el Ministerio de Educación Nacional por los acuerdos de la Subsecretaría de Educación Popular.
- b) Ante el Subsecretario de Educación Popular por las órdenes de la Dirección General de Cinematografía y Teatro.
- c) Ante el Director General de Cinematografía y Teatro por las decisiones de los Delegados Provinciales de Educación Popular.

Contra las resoluciones del Ministerio de Educación Nacional no se dará recurso alguno por vía gubernativa.

- * - * - * -